

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
 estampas. Trafalgar, núm. 20.
 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción:
 Trimestre, 6,50 pesetas.

Año XVI

Miércoles 2 de mayo de 1951

Núm. 122

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe de la Tercera Brigada de Caballería y Segundo Jefe de la Suoinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Gerardo Figuerola García-Lechave	2042
Otro de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe de la Cuarta Brigada de Caballería al General de Brigada de Caballería don César Balmori Díaz	2042
DECRETOS de 27 de abril de 1951 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Caballería a los Coronales de dicha Arma don José Vallejo Nájera, don Felipe Navarro Morenés y don Jesús Varela de Castro	2042
DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro San Pedro Martínez	2042
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leonardo Benito del Valle González, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950	2043
Otra de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Naveira contra resolución del Ministerio del Aire, que le desestimó su petición de acogerse a los beneficios de la Orden de 23 de febrero de 1950	2043
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Justo Gutiérrez solicitando el abono de la paga extraordinaria concedida a los funcionarios del Estado en Navidad de 1949	2044
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Balbino García Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó su petición de percibo de quinquenios	2044
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ramiro Arias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2045
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Campos Tomás, Coronel de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima rectificación de haber pasivo	2045
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve concurso de vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento	2046
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso entre Corredores de Comercio, convocado por la de 14 de marzo de 1951	2046
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ana Mari», número 3.023, de la provincia de La Coruña	2047
Otra de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Teodora», número 1.575, de la provincia de Madrid	2047
Otra de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Roque», número 3.057, de la provincia de La Coruña	2047
Otra de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «Caridad», número 25.890, y «Ampliación a Caridad», número 25.899, de la provincia de Oviedo	2048
Otra de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 24.214, de la provincia de Oviedo	2048
Otra de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Astrucía», número 2.748, de la provincia de La Coruña	2048
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA	
Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1951 que dictaba normas para regular la campaña lanera 1951-52	2048
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 14 de abril de 1951 por la que se aprueba el acta de la «estimación de la ribera probable en el río «Matarraña», del término municipal de Fabara, entre el puente de Fabara y el término municipal de Nonaspe, provincia de Zaragoza	2049
Otra de 30 de abril de 1951 por la que, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de los propios mes y año, se distribuye la cantidad de 150.000.000 de pesetas concedidas para premios a los agricultores por Decreto de 28 de abril de 1950, y se dan normas para su inversión	2049
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Bioquímica estática y dinámica» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago	2050
Otra de 11 de abril de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a don Gerardo Carbonell Piñol, Profesor de término de «Dibujo» Decorativo de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	2050
Otra de 13 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de pavimentación y reparación del Museo Numantino de Soria	2050

PÁGINA

Orden de 20 de abril de 1951 por la que se aprueban obras de reparación en semisótanos del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona 2050

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo 72 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados 2050

Otra de 5 de abril de 1951 por la que se dispone la jubilación forzosa de don Ignacio Fernández Seco, Jefe de Administración Civil de primera clase 2050

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—*Dirección General de Marruecos y Colonias.*—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos 2051

GOBERNACION.—*Subsecretaría.*—Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión del día 23 de abril de 1951 2051

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).—Anunciando concurso para la ejecución del proyecto de construcción de canalización subterránea

PÁGINA

para cables desde la plaza de la República Argentina al edificio del Ministerio de Obras Públicas, con prolongación de la actual canalización del Hotel del Negro 2051

JUSTICIA.—*Subsecretaría.*—Convocando a doña María del Carmen de Bustos, doña María de la Concepción Martorell don Inigo de Arteaga, doña María Teresa de Bustos y a don Francisco Javier Méndez Vigo en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Ebofi 2052

INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Rectificación a la Circular de esta Comisaría delegando en los Ayuntamientos diversas facultades en relación con determinados artículos. 2052

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Convocando a oposición las cátedras de «Biotiquia estática y dinámica» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago. 2052

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho canónico» de las Universidades de Granada y La Laguna.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ... 2052

ANEXO ÚNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe de la Tercera Brigada de Caballería y Segundo Jefe de la Subinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Gerardo Figuerola García-Echave.

Vengo en nombrar Jefe de la Tercera Brigada de Caballería y Segundo Jefe de la Subinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Gerardo Figuerola García-Echave.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe de la Cuarta Brigada de Caballería al General de Brigada de Caballería don César Balmori Díaz.

Vengo en nombrar Jefe de la Cuarta Brigada de Caballería al General de Brigada de Caballería don César Balmori Díaz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 27 de abril de 1951 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Caballería a los Coroneles de dicha Arma don José Vallejo Nájera, don Felipe Navarro Morenés y don Jesús Varela de Castro.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Caballería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Vallejo Nájera, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería, con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Segunda Brigada de Caballería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Caballería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Felipe Navarro Morenés, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería, con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Primera Brigada de Caballería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Caballería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Jesús Varela de Castro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería, con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Quinta Brigada de Caballería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro San Pedro Martínez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro San Pedro Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leonardo Benito del Valle González, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Leonardo Benito del Valle González, Capitán de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que al recurrente, retirado por edad en 8 de noviembre de 1930, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro de 937.50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán en el año 1943, más seis quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1940;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que, conforme a la Ley de 15 de marzo de 1940, que dispuso el abono, a todos los efectos, del tiempo de servicio prestado durante la campaña por los retirados, se le debe computar en el regulador un séptimo quinquenio. 2.º En que, por contar, al ser desmovilizado, con más de doce años en el empleo de Capitán, le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, un aumento del 10 por 100 en su haber pasivo; y 3.º En que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, estableció la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber, el 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como la Orden comunicada del Ejército de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado consistirá en el sueldo vigente entonces, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, no procede computar a estos efectos los servicios prestados como movilizado;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, antes de entrar en el examen de las tres cuestiones que se plantean en el presente recurso de agravios, conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un

régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones:

Considerando que, esto sentado, y por lo que se refiere a la primera cuestión, es evidente que si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación de dichas Ordenes se establece que literalmente es la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»; luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro no se computan, desde el momento que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenios;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que por la misma razón antes expuesta de independencia absoluta entre el régimen de pensiones extraordinarias y el de ordinarias, no puede ser mejorada una pensión extraordinaria de retiro, concedida al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, pues la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944 especifica en forma precisa y terminante en qué ha de consistir la mejora, sin perjuicio de que el interesado pueda optar, si le parece más favorable, por la pensión ordinaria;

Considerando por lo que se refiere a la tercera cuestión, que a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su entrada en vigor ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos y así lo ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios

concedidos por el Decreto, y de otro, en la propia expresión de futuro «alcanzaran» que en la parte dispositiva del Decreto se emplea.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Naveira contra resolución del Ministerio del Aire que le desestimó su petición de acogerse a los beneficios de la Orden de 23 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Naveira contra resolución del Ministerio del Aire (Dirección General de Aviación Civil), que le desestimó su petición de acogerse a los beneficios de la Orden de 23 de febrero de 1950; y

Resultando que don Cecilio Rodríguez Naveira, Profesor de Vuelo sin Motor, con destino en la Escuela de dicha especialidad de Llanes (Asturias), solicitó, en 18 de marzo de 1950, de la Dirección General de Aviación Civil, su promoción al empleo de Profesor Superior de Vuelo sin Motor, instancia que fué desestimada en 11 de abril del corriente;

Resultando que contra la resolución de la Dirección General interpuso el señor Rodríguez Naveira recurso de reposición en 25 de abril de 1950, que fué desestimado en resolución comunicada al interesado en 13 de mayo, por lo cual, en 19 de junio de 1950, interpuso el recurrente recurso de agravios, sosteniendo su pretensión y alegando que la resolución impugnada infringe lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1942, que tenía derecho a que se le dispensasen las condiciones c) y g) y primera del A) de la Orden citada, ya que en otros casos así se había procedido; que la dedicación al vuelo sin motor le había acarreado graves perjuicios en su carrera profesional y que le ha sido asignada en el Cuerpo una antigüedad contra la que ha recurrido en esta vía;

Resultando que la Sección de Vuelo sin Motor de la Dirección General de Aviación Civil propuso la desestimación del recurso en 7 de julio de 1950, estimando, en primer lugar, que era improcedente, toda vez que se dirigía contra una resolución de la Dirección General de Aviación Civil que debió ser recurrida previamente en alzada ante el Ministro, y que en cuanto al fondo, tampoco podía estimarse la pretensión del recurrente, ya que, aun suponiendo que le fuese concedida la dispensa de las condiciones g) y h) del artículo quinto de la Orden de 6 de julio de 1942, ello no significa por sí sólo el derecho al ascenso, sino únicamente la posibilidad del mismo cuando las necesidades del servicio así lo requieran y el mando lo estime conveniente;

Vista la Ley de 15 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que sólo es procedente el recurso de agravios contra resoluciones de la Administración Central de carácter definitivo, por no ser posible utilizar contra ellas recursos ordinarios en la vía gubernativa, y que en el presente caso se impugna una resolución de la Dirección General de Aviación Civil, que fué susceptible en su día de ser recurrida, enalzada ante el Ministro del Aire.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Justo Gutiérrez solicitando el abono de la paga extraordinaria concedida a los funcionarios del Estado en Navidad de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Justo Gutiérrez, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, solicitando el abono de la paga extraordinaria concedida a los funcionarios del Estado en Navidad de 1949; y

Resultando que en 30 de marzo de 1950 el recurrente, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria de primera categoría, elevó una instancia al Ministro de la Gobernación en súplica de que se le abonase, por quien corresponda, la paga extraordinaria que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 16 de diciembre de 1949, había sido satisfecha a los demás Médicos titulares de tercera, cuarta y quinta categorías, así como a todos los funcionarios públicos, ya que el recurrente no la había percibido ni de la Mancomunidad Sanitaria ni del Ayuntamiento de Villalba, donde presta sus servicios;

Resultando que en 14 de abril de 1950 reprodujo literalmente su anterior instancia, y antes de que recayera sobre una u otra petición resolución alguna formuló, con fecha 14 de mayo siguiente, recurso de agravios alegando todos los argumentos que estimó conducentes a la defensa de su pretendido derecho y calificando de recurso de reposición el escrito de 14 de abril de 1950;

Resultando que la Dirección General de Sanidad informó, en primer lugar, que el Ministerio no había dictado ninguna resolución a las instancias del recurrente, y en segundo término, que la gratificación concedida por el Decreto-ley de 16 de diciembre de 1949 a los funcionarios públicos y clases pasivas del Estado no alcanza al recurrente, quien como Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), clasificado en primera categoría, percibe sus haberes con cargo al presupuesto municipal;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 21 de enero de 1947;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, es presupuesto indispensable del recurso de agravios la existencia de una resolución expresa o tácita de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende;

Considerando que en el presente caso no existe resolución expresa de la Administración Central, puesto que el Ministerio no se ha pronunciado sobre las peticiones del recurrente, y tampoco puede entenderse que exista resolución tácita porque si bien el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación admite la doctrina del silencio administrativo, para que se produzca es necesario, según dispone el artículo 116, que pasados cuatro meses desde la presentación del escrito o recurso, insiste el interesado, por escrito, que se resuelva su petición y transcurra, después de este hecho, otro mes sin que la Administración resuelva; trámites y plazos que no se han observado en el presente caso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Balbino García Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó su petición de percibo de quinquenios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Balbino García Rodríguez, Cabo primero de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó su petición de percibo de quinquenios; y

Resultando que en 24 de enero de 1950 don Balbino García Rodríguez, Cabo primero de Ingenieros elevó instancia al Ministerio del Ejército, manifestando que llevaba más de veinte años de servicios, y de ellos ocho percibiendo sueldo de Sargento, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo noveno de la Orden de 31 de marzo de 1944, según la cual cualquier caso no previsto en esta materia será resuelto por el Ministerio del Ejército, aplicaba, en analogía con lo dispuesto en la Orden circular de 6 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 100), y artículo primero de la de 25 de febrero de 1947 («D. O.» núm. 56), le fuese concedido un quinquenio, acumulable al sueldo;

Resultando que en 5 de junio de 1950, la Intervención General del Ministerio del Ejército informó que la Orden de 6 de mayo de 1941 es únicamente de aplicación al personal de Banda, Paradistas, Remontistas y Músicos, sin que quepa hacerla extensiva a los Cabos primeros del Ejército, los cuales tienen reconocidos períodos de reenganches, y a los doce años de servicios o diez de empleo devengan el sueldo de Sargentos; y en cuanto a la concesión de quinquenios, hecha por la Orden circular de 25 de febrero de 1947 a favor de los Cabos de las Compañías de Mar de Ceuta, invocada como precedente por el interesado,

entiende el Organismo informante que fué improcedente, sin que, por tanto, pueda constituir tal hecho precedente legal; manifestándose conforme con este criterio denegatorio en 26 de junio de 1950 la Asesoría Jurídica; formulándose, en definitiva, en 5 de julio siguiente por la Dirección General de Reclutamiento, propuesta desestimatoria, fundada en los informes anteriores, y en el hecho de ser 5.000 el número de Cabos primeros en las mismas condiciones; propuesta que fué aceptada en 7 del mismo mes;

Resultando que contra tal resolución, notificada en 26 de julio de 1950, interpuso el interesado, en 29 siguiente recurso de reposición, alegando en síntesis que el artículo séptimo de la Orden de 31 de febrero de 1944 dispone que el sueldo de Sargento, concedido a los Cabos primeros, no les dará derecho a ninguna otra clase de emolumentos que pudieran percibir los Sargentos, entendiéndose que los quinquenios no son «emolumentos» sino incremento o acumulación del sueldo; por lo que fué posible otorgar tales beneficios a los Cabos primeros de las Compañías de Mar, de Ceuta y Melilla; aparte de ser idéntico el carácter proporcional de unos y otros Cabos primeros y de resultar perjudicado el solicitante de prosperar el acuerdo recurrido en relación con compañeros inferiores; recurso que fué desestimado expresamente en 10 de julio de 1950;

Resultando que en 24 del mismo mes interpuso el señor García Rodríguez recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores alegaciones y pretensión;

Vistos la Orden de 6 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 100), la Orden de 25 de febrero de 1947 («D. O.» núm. 56), y el Decreto de 31 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de Ingenieros, con más de ocho años disfrutando el sueldo de Sargento, tiene o no derecho a percibir un quinquenio acumulable;

Considerando que tanto la Orden de 6 de mayo de 1941 como la de 25 de febrero de 1947 únicamente se refieren a los Cabos de Banda, Paradistas, Remontistas y Músicos; por lo que es obvio que los beneficios que previene, en cuanto a concesión de quinquenios, afectan exclusivamente a los Cabos primeros de tales especialidades;

Considerando que si bien es cierto que el artículo séptimo del Decreto de 31 de marzo de 1944 dispone que los Cabos primeros con doce años de servicios o diez de empleo «devengarán el sueldo de Sargento», no es menos cierto que expresamente se excluye cualquier «otra clase de emolumentos que pudieran percibir los Sargentos... distintos al que se indica»; con lo que claramente se refiere la concesión al sueldo base del empleo de Sargento, con exclusión de cualquier otro aditamento;

Considerando que según la Orden de 1 de mayo de 1941, reguladora de los quinquenios, éstos, en principio, sólo se devengarán en el empleo de Sargento y superiores; empleo aquél que nunca ha ostentado el solicitante.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ramiro Arias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Ramiro Arias, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don José Ramiro Arias pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 31 de agosto de 1931, siendo la Orden que dispuso su retiro de 29 del citado mes;

Resultando que prestó servicios durante la Guerra de Liberación, desde que se inició hasta su terminación, y aun después, hasta el 9 de abril de 1940, en que fué desmovilizado;

Resultando que, dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó la aplicación de sus beneficios, y como consecuencia de tal petición, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 20 de abril de 1950, reconoció al interesado el derecho a mejora de haber pasivo, en concordancia con la mencionada disposición, «a disfrutar desde el día 13 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede estos beneficios»;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el señor Ramiro Arias recurso de reposición en solicitud de que los efectos de su nuevo señalamiento fuesen retrotraídos a 1 de enero de 1944, y fundamentando su pretensión en que el repetido Decreto se refiere íntegramente a la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo cual, de acuerdo con esta norma y sus disposiciones concordantes, se considera con derecho a que su haber pasivo se le reconozca a partir de 1 de enero de 1944. Asimismo solicita el que se le reconozca el tiempo servido durante la Campaña de Liberación, que, acumulado al servicio anteriormente, completa más del necesario que precisa para obtener el tercer quinquenio;

Resultando que este recurso de reposición fué denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar porque los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que en las mismas estuviese fijada de manera concreta y determinada otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios. Y en cuanto al segundo extremo del recurso, o sea a la acumulación de un quinquenio que se dice perfeccionado prestando servicios como movilizado, porque la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 determina que la mejora de haber pasivo para el personal retirado por edad antes del 13 de diciembre de 1943 sería regulada por el sueldo de 1943, más los quinquenios por años de servicios hasta la fecha de retiro;

Resultando que en 17 de junio de 1950 interpuso el señor Ramiro Arias recurso de agravios reiterando su pretensión y abundando en las alegaciones deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que las cuestiones debatidas en el presente recurso de agravios consisten en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944 y si los servicios prestados durante la Guerra

de Liberación por este retirado movilizado pueden servir de base para completar un nuevo quinquenio a efectos pasivos;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el multirrepetido Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y las normas que la complementan, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinguir algunos, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios en lo que respecta a la primera cuestión que plantea;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, por lo que se refiere al segundo problema suscitado, es conveniente fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina; la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que, esto sentado, es evi-

dente que si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1935, que establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 y 24 de agosto del mismo año y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establecen, es literalmente la siguiente: «sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»; luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la campaña por los que se hallaban retirados les será abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro no se computan, desde el momento que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Campos Tomás, Coronel de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Campos Tomás, Coronel de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima rectificación de haber pasivo;

Resultando que el interesado solicitó en 20 de marzo de 1950 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, por estimar que tal disposición dictada para los retirados de los tres Ejércitos que, encontrándose en dicha situación antes del Movimiento Nacional, prestaron servicio activo durante la guerra de liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados cuando aquélla finalizó debe aplicarse con mayor razón a quienes durante la guerra estuvieron prisioneros y cautivos por haber sido condenados en zona roja.

como afectos al Movimiento Nacional, caso en el que se encuentra el recurrente, desestimándose esta petición en acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 26 de mayo siguiente, por no haber prestado el recurrente servicio en el Ejército nacional;

Resultando que el interesado pidió en 20 de junio de 1950 la reposición de dicho acuerdo, notificado en la misma fecha, reiterando sus manifestaciones anteriores y exponiendo además que al terminar la guerra de liberación, y con ella su cautiverio en zona roja, se le depuró favorablemente, y que habiéndose ofrecido al Gobierno nacional para desempeñar destino en el puesto que se le asignase, no se utilizaron sus servicios por haber pasado la edad reglamentaria de su retiro, y cita en apoyo de su inclusión en los beneficios que pide el espíritu de las disposiciones dictadas para equiparar la prisión sufrida en zona roja al servicio de armas en el frente, denegándose la reposición en nuevo acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de 7 de julio de 1950 notificado al recurrente en el siguiente mes de agosto, cuando éste había ya interpuesto el presente recurso de agravios en su escrito de 16 de julio último;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la adhesión al Movimiento Nacional constituye un criterio esencial en el conjunto de normas dictadas después de la liberación para la depuración y selección del personal militar, conjunto que comprende varias categorías legislativas distinguidas por su respectivo objeto, la aplicación de cada una de las cuales impone la exigencia de determinados requisitos, además de aquella fundamental adhesión al Movimiento Nacional;

Considerando, por la razón antedicha, que si bien la condena y prisión en zona roja ha sido considerada por sí sola como fundamento de las disposiciones dictadas sobre abono como tiempo de servicio a los interesados del período transcurrido en aquella situación, ésta no puede confundirse con la efectiva prestación de servicio activo durante la guerra de liberación, exigida por el Decreto de 11 de julio de 1949, porque siendo el objeto del mismo la extensión a unas categorías de personal militar de los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos para otros, siempre que en todas ellas concurre la circunstancia común de haberse encontrado los interesados en idénticas situaciones administrativas, cuales son la de retiro anterior y posterior a la guerra de liberación y movilización y servicio activo consiguiente durante la misma, es visto que este último requisito no concurre en el caso del interesado, cuyas circunstancias, si bien han permitido aplicarle a otros efectos los beneficios de abono del tiempo de prisión en zona roja, no permiten, en cambio, aplicarle los que solicita, por estar ligados a una situación diferente, administrativa y militar durante la campaña.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve concurso de vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 12 de marzo próximo pasado por la que se anunciaba concurso para la provisión de vacantes de la Escala Auxiliar del mismo, en turno ordinario de traslados,

Este Ministerio, conforme con dicha Orden y las peticiones formuladas por los interesados, ha tenido a bien acordar los nombramientos y asignar los destinos siguientes:

Doña Asunción Moreno Tortajada, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, Regional III (Valencia), al Gobierno Civil de Valencia.

Doña Ramona Landaburn Arnaiz, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, en el Gobierno Civil de Oviedo, al de Navarra.

Don José María Fernández García, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, al de Oviedo.

Doña Sagrario Sola Rabadán, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, reingresada al servicio activo de excedente voluntaria, al Gobierno Civil de Tarragona.

Don Jaime Pérez García, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, reingresado al servicio activo, por cesar en la Delegación de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaria de España en Marruecos, al Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Doña María Dolores Ipiñazar Ubarrechena; Auxiliar de Administración Civil de tercera clase reingresada al servicio activo por cesar también en la Alta Comisaria de España en Marruecos, al Parque Móvil

de Ministerios Civiles, Regional III, de Valencia.

A propuesta del Ilmo. Sr. Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles queda sin proveer la vacante anunciada del mismo en Sevilla.

Los nombrados se posesionarán de sus destinos en el plazo reglamentario, a partir del siguiente día a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D. Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso entre Corredores de Comercio, convocado por la de 14 de marzo de 1951.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones deducidas, en plazo legal, por los Corredores Colegiados de Comercio y opositores designados Corredores por Orden de 13 de diciembre de 1950, que han participado en el concurso que se convocó por Orden de 14 de marzo de 1951, procede adjudicar las vacantes anunciadas con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1941. En su virtud,

Este Ministerio, usando de las facultades que le otorgan las Leyes de 24 de junio de 1941 y 9 de mayo de 1950, así como el Decreto de 17 de noviembre de 1950, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan nombrados Corredores de Comercio de las plazas mercantiles que se citan de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941, los funcionarios que a continuación se mencionan:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
a) Traslados entre Corredores Colegiados de Comercio en ejercicio:		
Albacete	Albacete	D. Manuel Martínez Martínez.
Almansa	Albacete	D. Félix Pérez Templado.
Elda	Alcánte	D. Juan Blanco Tatay.
Burgos	Burgos	D. Fernando de Roda Cassinello.
Vinaroz	Castellón	D. Salvador Calomarde Gómez.
Lugo	La Coruña	D. Eugenio Pita Blanco.
Martos	Jaén	D. Luis Fernández Benítez.
Sanlúcar de Barrameda	Jerez de la Frontera	D. Fernando Monguió Becher.
Ubeda	Linares	D. Martín Pérez Bellod.
Ronda	Málaga	D. José María Alvarez-Pedrosa Beano.
Cartagena	Murcia	D. Casimiro Muñoz, Plazas.
Totana	Murcia	D. Pedro Bonache Vega.
Salamanca	Salamanca	D. Gerardo Coll Sánchez.
Eibar	San Sebastián	D. Antonio Lamsfus Landaberea.
Utrera	Sevilla	D. Diego Prado González.
Sevilla	Sevilla	D. Alberto La Rosa Rico.
Tárrega	Tarragona	D. José Recaséns Gassio.
Reus	Tarragona	D. José Pamies Miranda.
Reus	Tarragona	D. Jaime Climent Cicujano.
Reus	Tarragona	D. Juan Luis Domínguez López.
Socuellamos	Toledo	D. Carlos Ossorio Alvarez.
Requena	Valencia	D. Antonio Salvador Villar.
Onteniente	Valencia	D. Juan Ma'donado Almenar.
Segovia	Valladolid	D. Antonio Sanz de Bremond Mira.
Pontevedra	Vigo	D. Fernando Pérez Rodríguez.
Zaragoza	Zaragoza	D. Fermín Pueyo Gascón.
b) Nombramientos de nuevos Corredores:		
Badajoz	Badajoz	D. Jerónimo Rincón Rodríguez.
Algeciras	Cádiz	D. Tomás Dasí Giménez.
Palencia	Valladolid	D. Luis Krauel Bidwell.
Valls	Tarragona	D. Francisco Caballero Muñoz.
Córdoba	Córdoba	D. Carlos de las Casas Soba.
León	León	D. Antonio García-Gesto Cedrón.
Avilés	Gijón	D. Antonio Chapa Beneyto.
Guadalajara	Zaragoza	D. Juan Taléns García.

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Berga	Gerona	D. Alfredo Blasco Car. pos.
Toledo	Toledo	D. Manuel Bonell Gómez.
Huércal-Overà	Granada	D. José Lorente Ribes.
Las Palmas	Las Palmas	D. Manuel de Lara Padín.
Arcos de la Frontera	Jerez de la Frontera	D. José Tomás Giménez López.
Mahón	Palma de Mallorca	D. Juan Eoter Vaquer.
Toledo	Toledo	D. José Richart Lloret.
Córdoba	Córdoba	D. Manuel Ortiz-Tallo García.
San Feliu de Guixols	Gerona	D. Ricardo Donderis Almerar.
Jaén	Jaén	D. Francisco Viñas Nuñez.
Don Benito	Badajoz	D. Alberto Benavente García-Soler.
Toledo	Toledo	D. Francisco Ferrero Gómez.
Linares	Linares	D. Vicente Martí Bea.
Badajoz	Badajoz	D. Manuel Sánchez Reverte.
Valverde del Camino	Huelva	D. Ramón Muñoz García.
Cáceres	Cáceres	D. Enrique Villilla Marco.
Huelva	Huelva	D. Germán Fernández López.
Jaén	Jaén	D. José María Espín Sempere.
Linares	Linares	D. Luis López Sors Freyre de Andrade.
Huelva	Huelva	D. Salvador Alarcón Araujo.
Ayamonte	Huelva	D. Enrique Gázquez Javaloyas.

2.º Nombrar asimismo, con carácter provisional y entretanto obtienen destino definitivo, bien mediante nuevo concurso, bien con arreglo al procedimiento establecido por el Decreto de 17 de

noviembre de 1950, Corredores de Comercio en las plazas mercantiles que se expresan a continuación a los señores que se indican:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Denia	Alicante	D. Fernando Gerardo Tomás.
La Roda	Albacete	D. Angel Valiente Callejas.
Granada	Granada	D. Enrique Castillo Gómez-González.
Almendrales	Badajoz	D. Roberto Díaz Caro.
San Sebastián	San Sebastián	D. Carpio Martínez Sevilla.
Elche	Alicante	D. José Ballester Zarzo.

3.º La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores designados en los dos números anteriores quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan dentro del plazo de treinta días laborables señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere, entre ellos la constitución de las fianzas en la cuantía que dicho Decreto establece.

Los Corredores designados en virtud del número segundo de esta Orden cumplirán, como los demás, los requisitos correspondientes, incluso el pago de la cuota de entrada en el Colegio, pero éste la conservará en calidad de depósito hasta tanto se realice el nombramiento definitivo, devolviéndolo al interesado en el caso de que dicho último nombramiento correspondiera a plaza adscrita a otro Colegio.

4.º Si alguno de los Corredores o aspirantes nombrado por la presente Orden no cumpliera, dentro del plazo indicado, los requisitos de referencia previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales de los interesados.

5.º A efectos de las preferencias legalmente establecidas para ulteriores traslados, todos los aspirantes nombrados-Corredores de Comercio en el epígrafe b) del número primero y en el número segundo de esta Orden, que reglamentariamente tomen posesión de sus destinos, tendrán la antigüedad de la fecha de la presente disposición, conservando, además, el mismo orden con que aparecen relacionados.

La preferencia establecida en la Ley de 24 de junio de 1941 y en el Decreto de 17 de noviembre de 1950, relativa a los que aspiren a servir en plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Co-

legio o pertenecientes a la misma zona, respectivamente, no será de aplicación a los Corredores nombrados con carácter provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ana María», número 3.023, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Juan Elosua Alberdi, en fecha 28 de diciembre de 1950, titular del permiso de investigación «Ana María», número 3.023, de mineral de giobertita, de los términos municipales de Nogueira y Somoza, provincia de La Coruña, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946; Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa

de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Ana María», número 3.023, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Mello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Teodora», número 1.575, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Francisco Quesada Orejón, en fecha 30 de diciembre de 1950, titular del permiso de investigación «Mina Teodora», número 1.575, de mineral de sepiolita, del término municipal de Vallecas, provincia de Madrid, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mina Teodora», número 1.575, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Mello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Roque», núm. 3.057, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Manuel Suárez Lago, en fecha 19 de octubre de 1950, titular del permiso de investigación «San Roque», número 3.057, de mineral de amianto y otros, del término municipal de Coristanco, provincia de La Coruña, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Roque», número 3.657, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «Caridad», número 25.890, y «Ampliación a Caridad», número 25.899, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo proponiendo la caducidad de los permisos de investigación «Caridad», número 25.890, y «Ampliación a Caridad», número 25.899, de mineral de hierro, del término municipal de San Antolín de Ibias, provincia de Oviedo, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles, cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad de los permisos de investigación «Caridad», número 25.890, y «Ampliación a Caridad», número 25.899, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación

en el terreno comprendido por los mismos hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 24.214, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por doña Elisa Bellmunt Truan, titular de la concesión minera «La Esperanza», número 24.214, de mineral de cobre, del término municipal de Laviana, provincia de Oviedo, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite, en fecha 1 de marzo de 1951, un escrito de renuncia y la carta de pago acreditativa de hallarse al corriente en el abono del canon de superficie por la totalidad del año en que fué presentado dicho escrito;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 24.214, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Astrucias», número 2.748, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Manuel Suárez Lago, en fecha

29 de diciembre de 1950 titular de la concesión minera «Astrucias», núm. 2.748, de mineral de grafito y otros, del término municipal de Vimianzo, provincia de La Coruña, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Astrucias», número 2.748, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1951 que dictaba normas para regular la campaña lanera 1951-52.

Habiéndose padecido error en la inserción de la tabla de precios que acompañaba a la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 121, correspondiente al día 1 de mayo de 1951, páginas 2027 a 2029, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

	Tipo	Rendimiento	Ptas. kg.
BLANCAS			
I.	Trashumante	36 %	47,55
II.	Barros	35 %	40,95
III.	Carda	34 %	37,95
IV.	Entrefina fina	39 %	37,50
V.	Entrefina corriente	40 %	22,75
VI.	Entrefina ordinaria	45 %	25,05
VII.	Basta	49 %	21,40
VIII.	Churra	49 %	20,65
NEGRAS			
IX.	Fina	40 %	42,30
X.	Entrefina	40 %	34,20
XI.	Corriente	40 %	20,35
XII.	Ordinaria	42 %	13,30
XIII.	Basta	49 %	17,90
XIV.	Churra	49 %	16,85

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se aprueba el acta de la estimación de la ribera probable en el río Mataarraña, del término municipal de Fabara, entre el puente de Fabara y el término municipal de Nonaspe, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de la estimación de la ribera probable del río Mataarraña, en el tramo comprendido entre el puente de Fabara y el término municipal de Nonaspe, dentro del término de Fabara, de la provincia de Zaragoza, hecha por la Jefatura Provincial de Montes:

Resultando que el expediente consta del acta de estimación y deslinde, planos, «Boletines Oficiales» y documentos anejos, e informe de la Jefatura del Distrito Forestal:

Resultando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley del 18 de octubre de 1941, la estimación de la ribera probable se ha realizado con la publicidad obligada para el conocimiento de las partes interesadas, insertándose en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la ejecución de la operación, y habiéndose comunicado al Ayuntamiento de Fabara para que a su vez fuera expuesto en el tablón de anuncios y, pudieran estar representados en el acta de la operación representantes del Ayuntamiento y de los propietarios colindantes a quienes podía afectar las operaciones de la operación:

Resultando que el día 24 de noviembre de 1947, según se había anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dieron comienzo los trabajos de la estimación, que realizó el Ingeniero de Montes y personal nombrado al efecto, acompañado del Alcalde de Fabara e Ingeniero de Montes del Patrimonio Forestal del Estado y un Topógrafo, los cuales fueron fijando estas cuerdas numeradas desde el 1 al 169, en cada uno de los puntos del perimetro representado en el plano (que figura en el expediente) de la orilla izquierda de la ribera probable y desde el 1 al 186 de la orilla derecha, y suscribiendo todos, al terminar, el acta correspondiente, en la cual no se puso de manifiesto ninguna protesta ni reclamación:

Resultando que la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación, y dando vista durante un plazo de un año y un día al expediente en el que se fijan las riberas probables, habiéndose producido una reclamación formulada por don^a María Valent Sentis, contra la operación de estimación que afecta a una finca de su propiedad, sita en la partida de «La Planeta», colindante con la ribera delimitada entre las estacas 169 y 170 de la orilla derecha, procediéndose, con arreglo al artículo quinto de la Ley de 18 de octubre de 1941, al correspondiente deslinde, que, ha dado por resultado el que haya sido confirmada la línea que se señaló primeramente como límite de ribera en la operación de la estimación:

Considerando que se han cumplido todos los preceptos establecidos para que quede aprobada el acta definitivamente, fijando la ribera probable y de conformidad con el informe de la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza,

Este Ministerio dispone:
Aprobar el acta de las operaciones de estimación de la ribera probable del trozo del río Mataarraña, en el término municipal de Fabara, comprendido entre el puente de Fabara y el término municipal de Nonaspe, en la que se comprende una superficie de 113 hectáreas limitadas.

En la margen izquierda del río, con orientación predominante al Oeste, con fincas particulares, acequia de Mesults, fincas particulares y acequia de Munfalla.

En la margen derecha, con orientación predominante al Este, con fincas particulares, senda de Munfalla, acequia de Munfalla y fincas particulares.

Agües arriba, con el puente de Fabara, y aguas abajo, con el término de Nonaspe.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de los propios mes y año, se distribuye la cantidad de 150.000.000 de pesetas concedidas para premios a los agricultores por Decreto de 28 de abril de 1950, y se dan normas para su inversión.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de abril de 1950 estableció en su artículo 11 que se destinaria la cantidad de 150.000.000 de pesetas a la concesión de premios a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora de los rendimientos en el cultivo del trigo en la campaña 1949-50, agregando que por acuerdo del Consejo de Ministros se establecerían las normas necesarias para la distribución.

En cumplimiento de la mencionada disposición, este Ministerio elevó al Consejo de Ministros, en 18 del mes en curso, la oportuna propuesta de normas a adoptar para llevar a cabo lo dispuesto en el citado Decreto, propuesta que fué aprobada por el referido Consejo en su sesión del 20 del corriente mes.

Por ello, y en ejecución y cumplimiento del aludido acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que en aquél se otorgan, este Ministerio dispone:

1.º La suma de ciento cincuenta millones de pesetas, destinada por Decreto de 18 de abril de 1950 a premiar a los agricultores trigueros con el fin de estimular la mejora de los rendimientos en el cultivo de este cereal, queda distribuida entre las diferentes provincias, proporcionalmente al cupo forzoso total entregado al S. N. del Trigo en cada una de ellas antes del 15 de enero de 1951, asignando las cantidades que a continuación se expresan:

Provincia	Cantidad asignada
Alava	2.017.750
Albacete	1.672.165
Alicante	371.815
Almería	252.170
Ávila	2.423.880
Badajoz	12.127.420
Baleares	592.355
Barcelona	1.259.980
Burgos	13.359.765
Cáceres	3.880.500
Cádiz	5.346.630
Castellón	757.365
Ciudad Real	2.228.835
Córdoba	5.084.060
Coruña (La)	1.019.530
Cuenca	5.123.950
Gerona	1.411.085
Granada	3.523.115
Guadalajara	3.635.460
Guipúzcoa	204.915
Huelva	1.014.750
Huesca	1.737.700
Jaén	1.084.250
León	2.697.600
Lérida	3.056.960
Logroño	2.305.320

Provincia	Cantidad asignada
Lugo	288.865
Madrid	1.271.350
Málaga	2.226.000
Murcia	926.500
Navarra	9.046.900
Orense	28.890
Oviedo	288.865
Palencia	9.672.925
Pontevedra	28.890
Salamanca	6.894.875
Santander	70.510
Segovia	3.391.425
Sevilla	10.091.725
Soria	3.078.375
Tarragona	115.920
Teruel	1.431.575
Toledo	3.527.300
Valencia	1.185.520
Valladolid	8.475.850
Vizcaya	312.365
Zamora	2.511.975
Zaragoza	6.944.075

distribución que se pone en conocimiento de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias respectivas.

2.º Las referidas Cámaras vienen obligadas a reunirse y elevar a este Ministerio en plazo máximo de treinta días la propuesta de distribución de la cantidad correspondiente a la respectiva provincia. Las observaciones que en relación con el sistema de distribución puedan formularse ante las Cámaras serán asimismo elevadas por ésta junto con la referida propuesta.

3.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al formular la propuesta de distribución a que alude el número precedente, cuidarán de destinar los fondos aludidos a alguna o algunas de las finalidades siguientes:

a) Concesión de premios a las Hermandades de Labradores que más se hayan distinguido en la Campaña triguera, con el fin de que puedan adquirir maquinaria o medios de labranza que, en interés común, sean de aplicación para intensificar y mejorar la producción triguera.

b) Concesión de premios extraordinarios a los agricultores que excepcionalmente se hayan distinguido en el cultivo del trigo.

c) Auxiliar a las zonas de la provincia donde, pese a los esfuerzos de los agricultores, las adversas condiciones climatológicas hayan originado perjuicios.

d) Cualesquiera otras medidas que tengan por finalidad el aumentar la producción y el rendimiento del trigo en la provincia.

En ningún caso propondrán las Cámaras la distribución de cantidad alguna que al guardar relación en cualquier forma con la cuantía de la cosecha pueda estimarse como una bonificación sobre el precio del trigo.

4.º Por este Ministerio se verificará el estudio de las propuestas formuladas por la C. O. S. A. y, una vez aprobadas aquellas con las modificaciones que se estimen convenientes para la mejor consecución de los fines que se persiguen, las devolverá a las respectivas Cámaras con la resolución adoptada para su debida ejecución, en cuyo momento será puesta a disposición de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo la suma concedida a la respectiva provincia, con las instrucciones precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Bioquímica estática y dinámica» en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Bioquímica estática y dinámica» en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrará, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a don Gerardo Carbonell Piñol, Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de la plaza de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de julio último fué anunciada a provisión por el turno de oposición libre la plaza de referencia, fijándose las condiciones en que habría de realizarse dicha oposición en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Resultando que, en vista de las pruebas y ejercicios realizados, fué propuesto unánimemente por el Tribunal para ocupar la vacante don Gerardo Carbonell Piñol;

Considerando que la tramitación de la oposición de que se trata se ajustó a las normas de la convocatoria y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas por el Tribunal y por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar, en virtud de oposición libre, a don Gerardo Carbonell Piñol, Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con la remuneración de diez mil pesetas anuales, haber de entrada en el Escalafón de los de su clase y con todos los demás derechos y obligaciones que a dicho cargo corresponden según las disposiciones reglamentarias vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de pavimentación y reparación del Museo Numantino de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de pavimentación y reparación del Museo Numantino de Soria, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, con un presupuesto de ejecución material de 139.034,39 pesetas, y que asciende a pesetas 169.900, una vez adicionadas las partidas siguientes: Pluses de carestía de vida y cargas familiares, según las últimas disposiciones oficiales, 22.940,67 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de las obras, según tarifa primera, grupo sexto, el 8 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 5.561,37 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 1.668,40 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 695,17 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes para el fin a que está dedicado el expresado Centro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo, respectivamente, en 11 y 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 169.900 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto noveno del vigente Presupuesto (subconcepto quinto) de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se aprueban obras de reparación en semisótanos del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de semisótanos del edificio del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, formulado por el Arquitecto don Jerónimo Martorell, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 16.124,97, y que asciende a 18.809,49 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, el 9 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 725,62 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 217,68 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 80,62 pesetas, y pluses de carestía de vida y cargas familiares con arreglo a las últimas disposiciones, 1.660,60 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se proyectan son de máxima importancia para el cometido a que está destinado este edificio;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, dada su exigua importancia;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en fechas 11 y 17 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 18.809,49 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto primero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo 72 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados.

Ilmo. Sr.: Con objeto de hacer posible la mejora de prestaciones actualmente establecidas por el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Aceite y sus Derivados, se hace necesario modificar la cuantía de la cotización empresarial a dicho Montepío.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º La cotización de las Empresas al Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria del Aceite y sus Derivados será del 5 por 100 de los salarios de los trabajadores, tal como se definen al efecto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, quedando modificado en este sentido el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de dichas industrias, aprobada por Orden de 18 de abril de 1947.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos respecto de los salarios que se devenguen desde el 1 de mayo próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se dispone la jubilación forzosa de don Ignacio Fernández Seco, Jefe de Administración civil de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente personal de don Ignacio Fernández Seco, Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-administra-

tivo de este Departamento, con destino en los Servicios centrales del mismo;

Resultando que según se desprende de la partida de nacimiento que obra en el expediente del referido funcionario, éste nació el día 5 de abril de 1881, por lo que en el día de hoy cumple los setenta años;

Considerando que con arreglo a la base octava de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio de 1918, y artículo 87 del Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año, la jubilación de los funcionarios civiles del Estado será forzosa por razón de edad, y habiéndose fijado ésta en setenta años por la Ley de 27 de diciembre de 1934, complementada por la de 24 de junio de 1941;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, así como lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa de don Ignacio Fernández Seco, con la clasificación que le corresponda y efectos del día de la fecha, en que ha cumplido setenta años de edad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de ocho mil cuatrocientas pesetas de sueldo y ocho mil cuatrocientas pesetas de gratificación, más las gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias, se proveerá por concurso de méritos, mediante las condiciones siguientes:

Primera. Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del título nacional de Ayudante de Obras Públicas, en activo, excedente o en expectativa de ingreso en el Cuerpo, que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y no hayan sido objeto de sanción por su conducta político-social, debiendo tener como máximo la categoría de Ayudante segundo de Obras Públicas, y sueldo de ocho mil cuatrocientas pesetas, que es igual a la que se anuncia.

Segunda. Las solicitudes se cursarán a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), en un plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar al cursar las instancias sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Tercera. A las instancias deberán acompañarse:

- El certificado relativo a estar en posesión del título indicado.
- Hoja de servicios o copia autorizada

de la misma o documento equivalente.

Los interesados deberán presentar, además, los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que estimen conveniente alegar.

Cuarta. El concursante nombrado viene obligado a prestar, como mínimo, un año de servicios en el cargo concursado.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión del día 23 de abril de 1951.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 23 de abril de 1951, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y 2.º del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Alicante.—Capital. Proyecto de reforma en la zona de La Montañeta. Aprobado.

2.º Alicante.—Capital. Proyecto de reforma y urbanización de la plaza del 18 de Julio. Aprobado.

3.º Cuenca.—Capital. Proyecto de establecimiento de jardines entre los puentes de San Antón y de la Trinidad. Aprobado.

4.º Cuenca.—Capital. Proyecto de establecimiento de jardines de la plaza de Cánovas. Aprobado.

5.º Huelva.—Capital. Proyecto de nueva pavimentación de las calles Gravina, José María Pereda, Menéndez Pelayo y J. Mateo Jimenes y Pérez Márquez. Aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 28 de abril de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Anunciando concurso para la ejecución del proyecto de construcción de canalización subterránea para cables desde la plaza de la República Argentina al edificio del Ministerio de Obras Públicas, con prolongación de la actual canalización del Hotel del Negro.

Para la ejecución del proyecto de construcción de canalización subterránea para cables desde la plaza de la República Argentina al edificio del Ministerio de Obras Públicas, en Madrid, y prolongación de la actual canalización del Hotel del Negro, por un importe de 269.617,46 pesetas (y de 220.625,46 pesetas, según el apéndice del presupuesto, si la canalización se efectúa con hormigón continuo y orificios moldeados) se admiten proposiciones con arreglo a dicho proyecto y pliego de condiciones, a excepción de lo referente al abono de honorarios por redacción del proyecto, dirección facultativa de las obras y del Ayudante, cuyo pago se registró por lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1949.

Estos documentos estarán a disposición de los concursantes en el Departamento de Servicios Técnicos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Fábrica de Comunicaciones, Madrid.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4,70 pesetas, se presentarán en sobres cerrados y lacrados, con la indicación: «Concurso para la ejecución del proyecto de construcción de canalización subterránea para cables, desde la plaza de la República Argentina al edificio del Ministerio de Obras Públicas, con prolongación de la actual canalización del Hotel del Negro», en el Registro general de Telecomunicación, sito en el Palacio de Comunicaciones citado, antes de las doce horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Los que acredite la personalidad o la representación del concurrente.

2. Justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades.

3. Justificativo de hallarse también al corriente en el pago de toda clase de seguros sociales.

4. Certificación sobre compatibilidad de los altos cargos en las Compañías, conforme al Decreto-ley de 1928.

5. Resguardo justificativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.392 pesetas, en concepto de fianza provisional, a disposición del Ilustrísimo señor Jefe Principal de Telecomunicación; y

6. A ser posible, referencia de los trabajos análogos realizados.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don (nombre y dos apellidos), domiciliado en calle de número piso en nombre propio o en concepto de apoderado de don (nombre y dos apellidos), según copia notarial de la escritura de mandato o de poder o documento que acompaña, y que acredita legalmente la representación que ostenta, y le faculta para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día de de 19...., y vistos y examinados los pliegos de condiciones especiales y las modificaciones en los mismos establecidas para las obras a cargo del Estado, los planos y demás documentos que integran el proyecto, formulado por relativo a las obras de se comprometo a llevar a cabo la ejecución del mismo, tomando a su cargo la realización de todas las obras necesarias al efecto, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las condiciones generales, facultativas y económicas que abarcan los referidos pliegos, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Madrid, de de 19....—Firmado (nombre y dos apellidos).

El importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO será de cuenta del adjudicatario.

La apertura de los sobres que contengan las proposiciones obtenidas tendrá lugar ante la Junta de Compras de Telecomunicación, presidida por el Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acordándose por dicha Junta la adjudicación provisional de la ejecución del proyecto que será elevada a definitiva mediante la oportuna Orden ministerial que formalizará el contrato, quedando vigentes las demás disposiciones generales y particulares sobre la ejecución de las obras especificadas en el pliego de condiciones, en su apéndice y en este anuncio, debiendo entenderse que serán preferidas las proposiciones que reúnen las condiciones siguientes, con las circunstancias que se expresan:

a) Aquellas en que se renuncie a peticiones de prórroga, como consecuencia

de la no recepción de materiales intervinientes u otras causas, pero estará obligado el concursante en quien recayere la adjudicación al formalizarse ésta a depositar una fianza suplementaria del 10 por 100 de dicha adjudicación, además de la señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940.

b) Al no cumplir el oferente el plazo señalado en su oferta, será anulada la adjudicación, con pérdida de todas las fianzas.

Madrid, 26 de abril de 1951.—El Director general, P. A. el Secretario general M. González.

937—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando a doña María del Carmen de Bustos, doña María de la Concepción Martorell, don Inigo de Arteaga, doña María Teresa de Bustos y a don Francisco Javier Méndez Vigo en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Eboli.

Doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón, asistida de su esposo; doña María de la Concepción Martorell y Castillejo, Condesa de Alba de Liste; don Inigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado; doña María Teresa de Bustos y Figueroa, Duquesa de Andría, y don Francisco Javier Méndez Vigo y del Arco, han solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Eboli, lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan dichos interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular de esta Comisaría delegando en los Ayuntamientos diversas facultades en relación con determinados artículos.

Publicada dicha Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 121, de fecha 1 de los corrientes, página 2035, por error se consignó el número 765, cuando en realidad debió figurar el 766, que es el que le corresponde. Quedando, por tanto, rectificado a los efectos oportunos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Bioquímica estática y dinámica» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de

29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1938 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documen-

tal de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidas de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docente, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho canónico» de las Universidades de Granada y La Laguna

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores para el día 21 de mayo próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, número 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 28 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, el Patriarca Obispo de Madrid-Alcalá.